Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Abril tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial y liquidación.
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00078 00
Demandante:	María Yaneth Velásquez Vásquez
Demandado:	Rafael Ángel Giraldo Gómez
Auto:	276

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a decidir respecto la admisión de la demanda debe corregirse en los siguientes aspectos:

1. Si bien se indica en la demanda la vecindad de las partes, lo exigido por el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, es el domicilio de éstas, pues la competencia para conocer la acción se determina con base en el domicilio.

2. Dado el objeto del proceso, los hechos a narrar en la demanda son los dirigidos a establecer los elementos que configuran la unión marital de hecho, a saber, qué proyectos de vida compartían las partes, cómo los compañeros formaron su hogar, si compartían o no los gastos del mismo, cómo y dónde compartieron, dónde era su última residencia común constante –*dirección-,* (artículo 82 numeral 5° del C.G.P).

3. En el acápite de pretensiones se indica que, el extremo temporal de finalización de la unión marital de hecho fue el día 9 de febrero de 2023. En el hecho primero se refiere que la relación terminó el día 17 de febrero del año en curso. En el hecho cuarto se señaló como extremo temporal de finalización el día 19 de febrero de 2023. Por lo tanto, debe señalarse inequívocamente la fecha en que finalizó la unión marital (artículo 82 numeral 4° del CGP)

4. No se indica el canal digital de los testigos Leonel Benítez, Luz Marina Aguirre Giraldo, Bertulfo Antonio Arce Grajales, Alfonso Cardona, Pedro José León. (Ley 2213 de 2022, artículo 3° y 6°)

5. El acápite de medidas cautelares debe corregirse pues el artículo 598 del CGP no es aplicable a este tipo de acciones. Además, es a la parte interesada a quien corresponde pedir la medida cautelar a decretarse (artículo 83 del CGP)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

6. No se indica el canal digital de la demandada o si carece del mismo. En caso de contar con canal digital debe acreditarse tal circunstancia allegando las comunicaciones remitidas por dicho canal a la persona por notificar (artículo 10° del CGP, en concordancia con el artículo 3°, 6° y 8° de la ley 2213 de 2022).

Tampoco se indica el canal digital del demandante, el cual es requisito obligatorio de admisión de la demanda, sin que se acepte excusa alguna al respecto, en virtud a que en caso de que no tenga uno puede fácilmente crearlo, inclusive con el apoyo o asesoría de su apoderada judicial, igualmente conforme lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

7. Debe aclararse el párrafo segundo del memorial poder, pues no es comprensible lo allí manifestado.

8. No se acompaña la demanda del registro civil de nacimiento de las partes como tampoco de la copia de la cedula de la demandada, documentos anunciados en el acápite de pruebas documentales (artículo 82 del CGP, numeral 6°)

En consecuencia, dado que la demanda incurre en las causales de inadmisión contenidas en el artículo 90 numeral 1° y 2°, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial,** iniciada a través de apoderado judicial por el señor **RAFAEL ÁNGEL GIRALDO GÓMEZ,** contra la señora **GLORIA PATRICIA CUARTAS MONTOYA,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería a la profesional que suscribe la demanda y el memorial poder, hasta tanto lo corrija en los términos indicados, sin que ello se erija en obstáculo para presentar la subsanación de la demanda.

N o t i f í q u e s e

Yamilec Solís Angulo
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado número 060

Abril cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f87700db7edb246829f0748429182234d78a7b943702d7fa6e1a50dccabfb3**
Documento generado en 03/04/2023 05:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica